

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 019-2021-00183-00

SANTIAGO DE CALI, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO- PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JHON ALBEIRO CUERO MONTAÑO**.

II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que por auto del 24 de septiembre de 2021 se dictó mandamiento de pago de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JHON ALBEIRO CUERO MONTAÑO**, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$133.960.320 M/CTE** por saldo a capital de la obligación contenida en el pagaré N° **30990061267** de fecha 30 de abril de 2016.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados en forma fluctuante a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma referida como capital, causados a partir del 20 de septiembre de 2021, hasta cuando el pago se verifique en su forma total, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

2.- Por la suma de **\$242.167 M/CTE** por concepto de cuota de fecha 09 de abril de 2021.

2.1. Por la suma de **\$1.462.201 M/CTE** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13.80% E.A. causados desde el 10 de marzo de 2021 al 09 de abril de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el valor a capital de la cuota, liquidados en forma fluctuante a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 10 de abril de 2021 hasta cuando el pago se verifique en su forma total.

3.- Por la suma de \$244.790 M/CTE por concepto de cuota de fecha 09 de mayo de 2021.

3.1. Por la suma de **\$1.459.578 M/CTE** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13.80% E.A. causados desde el 10 de abril de 2021 al 09 de mayo de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el valor a capital de la cuota, liquidados en forma fluctuante a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 10 de mayo de 2021 hasta cuando el pago se verifique en su forma total.

4.- Por la suma de \$247.441 M/CTE por concepto de cuota de fecha 09 de junio de 2021.

4.1. Por la suma de **\$1.456.927 M/CTE** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13.80% E.A. causados desde el 10 de mayo de 2021 al 09 de junio de 2021.

4.2. Por los intereses moratorios sobre el valor a capital de la cuota, liquidados en forma fluctuante a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 10 de junio de 2021 hasta cuando el pago se verifique en su forma total.

5.- Por la suma de \$250.121 M/CTE por concepto de cuota de fecha 09 de julio de 2021.

5.1. Por la suma de **\$1.454.247 M/CTE** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13.80% E.A. causados desde el 10 de junio de 2021 al 09 de julio de 2021.

5.2. Por los intereses moratorios sobre el valor a capital de la cuota, liquidados en forma fluctuante a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 10 de julio de 2021 hasta cuando el pago se verifique en su forma total.

6.- Por la suma de \$252.830 M/CTE por concepto de cuota de fecha 09 de agosto de 2021.

6.1. Por la suma de **\$1.451.538 M/CTE** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13.80% E.A. causados desde el 10 de julio de 2021 al 09 de agosto de 2021.

6.2. Por los intereses moratorios sobre el valor a capital de la cuota, liquidados en forma fluctuante a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 10 de agosto de 2021 hasta cuando el pago se verifique en su forma total.

2. En la misma providencia, en el numeral segundo se decretó el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-931871 de propiedad del demandado **JHON ALBEIRO CUERO MONTAÑO** y con garantía

hipotecaria en favor del demandante. La medida cautelar la medida de embargo fue inscrita en el certificado de tradición del inmueble (Anotación No.12), en constancia allegada al despacho a través de correo electrónico el 14 de enero de 2022 (Documento 010.2 Cuaderno Principal Expediente electrónico).

3. El demandado **JHON ALBEIRO CUERO MONTAÑO** quedó notificado personalmente el 26 de noviembre de 2021 conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, en los títulos valores presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, cumple con todos los requisitos formales de existencia y validez de que

trata los artículo 621 y 709 y ss del Código de Comercio, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el inciso 2 numeral 3 artículo 468 del Código General del Proceso *“si no propusieran excepciones y se hubiera practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague e demandante el crédito y las costas”*

4. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por ello el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución contra **JHON ALBEIRO CUERO MONTAÑO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jhon Albeiro Cuero Montaña
Radicación: 760013103019-2021-00183-00

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$4.274.464.00 m/cte.,** por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No.007 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 20 - 2022



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1794b24217487a12e8a82c182f2cb6f3cb7bbf619ffe462a5d7bdf5b056bed2**

Documento generado en 19/01/2022 09:25:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>